



RAD. 08573408900220220004000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO: YESSICA PAOLA ORELLANO MARIMON

INFORME SECRETARIAL Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el(a) doctor(a) CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, en calidad de apoderado judicial de la entidad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra del(a) señor(a) YESSICA PAOLA ORELLANO MARIMON. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 5 de junio de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** identificado con **Nit. 860.032.330-3**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **YESSICA PAOLA ORELLANO MARIMON**, identificada con la **C.C. 1044428165**, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$14.448.175) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 4345582.
- DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.974.449) por concepto de intereses de plazo causados dejados de canelar desde el 21 de enero de 2022 hasta el 18 de noviembre de 2022, la obligación contenida en el pagaré No. 4345582.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, identificado con C.C. 72.136.956, portador de la T.P. 68.166 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 081**
Hoy 6 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e1690415d1e11259cb37701b56aa75d1c476a9a5456fa82ad96eb042002171**

Documento generado en 05/06/2023 03:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: NELSON CAIAFA MEJÍA
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230022600
DERECHO VULNERADO: SALUD

INFORME SECRETARIAL. Paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 5 de junio de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **NELSON CAIAFA MEJÍA**, actuando en nombre propio, en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **NELSON CAIAFA MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 8.718.392 quien actúa en nombre propio, en contra de la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por violación a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, a fin de que allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 081**
Hoy 6 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d313e36b8787deed6b36538cd7171662760db071ffc5f68b5cb072fbf559bb**

Documento generado en 05/06/2023 04:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: PSTL INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A.S.
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230023100
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **PSTL INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A.S.** actuando en nombre propio, en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **PSTL INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A.S.**, identificada con Nit. No. 901087430-6 quien actúa en nombre propio, en contra de la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por violación al derecho fundamental de petición por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, a fin de que allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO. NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 081**
Hoy 6 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e5645d7ba32e628374a06f8f1335fe9163ac2dc19099a9baf14049a8326cd0**

Documento generado en 05/06/2023 04:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220220001400
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADO: MARCELO JOSE CALVANO MIER

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentado por apoderado de la parte demandante, pendiente de librar mandamiento. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 5 de junio de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. CINCO (5) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR, ORDEN DE PAGO, por la vía ejecutiva, en contra del señor **MARCELO CALVANO MIER** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.199.156, a favor de la parte ejecutante **el BANCO SERFINANZA S.A.** identificado con Nit No. 860.043.186-6, por las siguientes sumas de dinero:

A. VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$22.501.645) por concepto de las obligaciones No. 8999000017938008, 8999000019977947 y 5432805689353620, consignadas en el pagaré único, discriminado de la siguiente manera:

- **VEINTIUN MILLONES TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS. (\$21.037.910)**, por concepto del capital.
- **UN MILLON CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.409.168)**, por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados hasta el día 16 de septiembre de 2022.
- **CINCUETA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$54.549)**, por otros conceptos.
- Los intereses moratorios desde el día 17 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. NOTIFICAR, este auto al demandado **MARCELO CALVANO MIER** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.199.156, en concordancia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220220001400
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADO: MARCELO JOSE CALVANO MIER

con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Se hace saber al demandado **MARCELO CALVANO MIER** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.199.156, que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA, al Dr. **MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ** como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado**
081
Hoy 6 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5e0b504f8e7107972339b21f6483cd96979d3b796d0e2f690082fe04450164**

Documento generado en 05/06/2023 01:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230020700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO GARCÍA HINCAPIÉ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-OFICINA ASESORA DE PLANEACION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. CINCO (05) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **DANIEL ANTONIO GARCÍA HINCAPIÉ**, para que se ampare el derecho fundamental al Debido Proceso, presuntamente vulnerado por la **EI MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-OFICINA ASESORA DE PLANEACION**

II. HECHOS

DANIEL ANTONIO GARCÍA HINCAPIÉ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.268.672, presentó una acción de tutela en contra de la **EI MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-OFICINA ASESORA DE PLANEACION** por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-OFICINA ASESORA DE PLANEACION**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta a su petición en un término no mayor a 48 horas. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el derecho de petición fue radicado el 28 de abril de 2023 en la página oficial de la accionada, solicitando copia de resolución 044 de 20 de noviembre de 2017 y resolución 148 de 21 de julio de 2022
2. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-OFICINA ASESORA DE PLANEACION** vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 25 de mayo de 2023, ordenando correr traslado a **EI**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230020700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO GARCÍA HINCAPIÉ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-OFICINA ASESORA DE PLANEACION

MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-OFICINA ASESORA DE PLANEACION para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **OFICINA ASESORA DE PLANEACION**, informó que, una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230020700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO GARCÍA HINCAPIÉ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-OFICINA ASESORA DE PLANEACION

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **DANIEL ANTONIO GARCÍA HINCAPIÉ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.268.672, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-OFICINA ASESORA DE PLANEACION, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **DANIEL ANTONIO GARCÍA HINCAPIÉ**, por parte de la **EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-OFICINA ASESORA DE PLANEACION**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230020700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO GARCÍA HINCAPIÉ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-OFICINA ASESORA DE PLANEACION

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230020700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO GARCÍA HINCAPIÉ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-OFICINA ASESORA DE PLANEACION

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por la tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa que la petición fue presentada a **El MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-OFICINA ASESORA DE PLANEACION**. Junto a esto se observa documento expedido por la accionada con fecha 29 de mayo de 2023 en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por la accionante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230020700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO GARCÍA HINCAPIÉ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-OFICINA ASESORA DE PLANEACION



Oficina Asesora
de Planeación

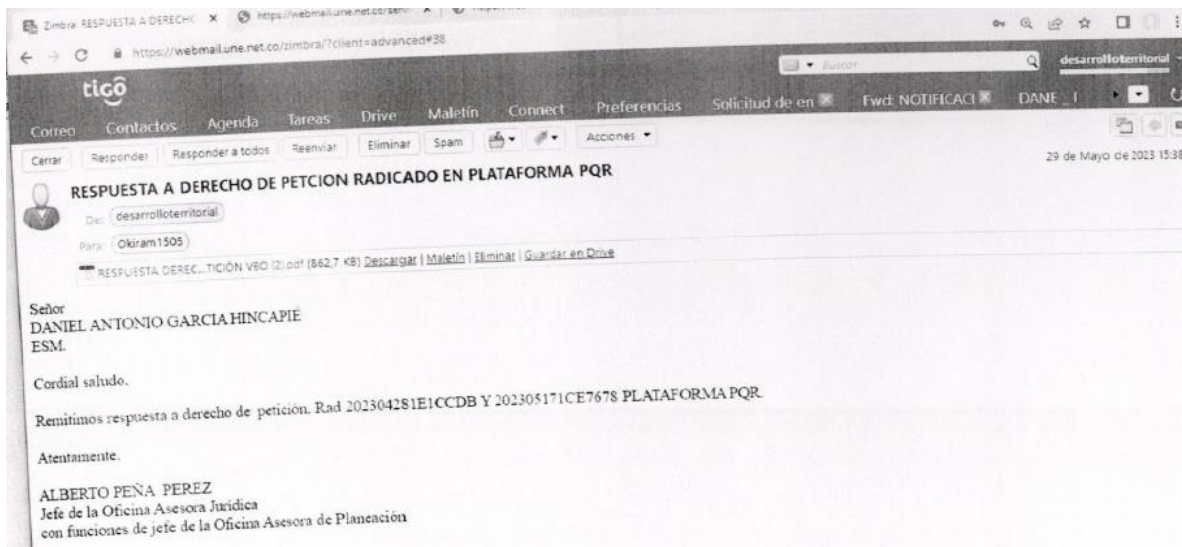
Puerto Colombia, 29 de mayo 2023

OAP-2023-233

señor
DANIEL ANTONIO GARCÍA HINCAPIÉ,
Okiram1505@hotmail.com
E.S.M.

REFERENCIA: RADICACION 202304281E1CCDB y 202305171CE7678 PLATAFORMA PQR
ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Cordial Saludo,



Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **EI MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-OFICINA ASESORA DE PLANEACION**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar, independientemente que su sentido sea favorable o desfavorable al peticionario.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230020700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO GARCÍA HINCAPIÉ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-OFICINA ASESORA DE PLANEACION

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho al Debido Proceso invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo petitionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por la petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, siendo favorables o no al peticionario, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **DANIEL ANTONIO GARCÍA HINCAPIÉ**, contra **EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-OFICINA ASESORA DE PLANEACION, POR HABERSE**

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230020700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO GARCÍA HINCAPIÉ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-OFICINA ASESORA DE PLANEACION

CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, por las razones expuestas en la parte motivan de la providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 081**
Hoy 6 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b900ef7f7d4a3fa331ece06083e8eae344a8e5a64966b6dca6525f8175bc43**

Documento generado en 05/06/2023 04:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230020900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JHONN ELVIS SANDOVAL MOLINA

DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.
CINCO (5) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **JOHNN ELVIS SANDOVAL MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.024.501.806**, para que se ampare el derecho fundamental al Debido Proceso, presuntamente vulnerado por el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, y como vinculado, el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

JOHNN ELVIS SANDOVAL MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.024.501.806**, presentó una acción de tutela en contra de las entidades **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene al **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, representada legalmente por su director y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta a su petición en un término no mayor a 48 horas. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el derecho de petición fue radicado el día 8 de febrero de 2023, respecto del comparendo con No.MATL20220000582 del 19 de septiembre de 2022.
2. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 23 de mayo de 2023, ordenando correr traslado al **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante. Así mismo, este Despacho decidió vincular a la entidad **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**.

Seguido de ello, el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, informó que, una vez verificada su base de datos, no registra escrito radicado a nombre del accionante para la fecha mencionada. Así mismo, resaltó que el número de radicado adosado en las pruebas documentales allegados corresponde al Departamento del Atlántico y, en consecuencia, al ser una entidad autónoma e independiente del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230020900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JHONN ELVIS SANDOVAL MOLINA

DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Instituto accionada, no ejerce jurisdicción ni competencia para resolver sus asuntos

Por lo anterior, la accionada remarcó la falta de prueba tan siquiera sumaria que demuestre la radicación de su escrito petitorio en su dependencia, razón por la cual, solicitó declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

Por otra parte, el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** compareció al Despacho asegurando que, revisada la petición incoada por el actor si fue radicada en su dependencia, pero no hubo constancia alguna. Así mismo, señaló que dirigió su petición al **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** el cual, es un establecimiento público diferente al DEPARTAMENTO, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza 002 de 30 de noviembre de 1977, emitida por la Asamblea Departamental en consonancia con los artículos 70 y 85 de la Ley 489 de 1998.

En este orden de ideas, la extrema pasiva vinculada solicitó la improcedencia de la acción de tutela en contra de la misma, por la falta de legitimación en la causa por pasiva, al ser un órgano distinto y dotado de autonomía administrativa, presupuestal y financiera.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **JOHNN ELVIS SANDOVAL MOLINA**, identificada con

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230020900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JHONN ELVIS SANDOVAL MOLINA

DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

la cédula de ciudadanía No. 1.024.501.806, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al derecho de petición, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

Las entidades **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO E INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **JOHNN ELVIS SANDOVAL MOLINA**, por parte del **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230020900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JHONN ELVIS SANDOVAL MOLINA

DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por la tutelante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

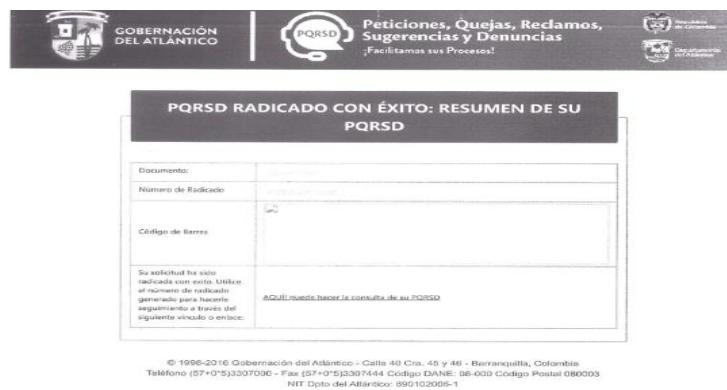
REFERENCIA: No. 08573408900220230020900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JHONN ELVIS SANDOVAL MOLINA

DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente. En ese sentido, en el plenario se observa petición de fecha 8 de febrero de 2023, presentada en la misma fecha en las dependencias de la entidad **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**.



Descendiendo al caso bajo estudio, este Despacho encontró que, de la prueba documental allegada se logra vislumbrar que la petición de fecha 8 de febrero de 2023, fue radicada en las dependencias de la entidad vinculada **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, circunstancia que también fue aceptada por aquella entidad en el informe rendido en la presente acción de tutela.

Se deja constancia que el Despacho ingresó a la página web de la **GOBERNACION DEL ATLÁNTICO**, a efectos de CONSULTAR el PQR que enuncia el accionante, señor JHONN ELVIS SANDOVAL MOLINA, identificado con CC No. 1.024.501.806, arrojando lo siguiente:





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230020900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JHONN ELVIS SANDOVAL MOLINA
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

De la contestación a la acción de tutela, allegada por el **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, extraemos el radicado de la petición presentada por el aquí accionante, así:

De igual manera, es pertinente informarle al honorable Despacho que del análisis de los documentos anexos por el suscrito accionante, solo se observa un número de **radicado** que corresponde a la **GOBERNACIÓN DEL**

Sede Administrativa: Calle 40 #45-06 Barranquilla, Atlántico | Sede Operativa: Vía Oriental 100 m antes del Peaje de Sabanagrande, Atlántico | NIT: 800.115.102-1 | www.transitodelatlantico.gov.co | ¡Seguridad Vial Para la Gente!



Al contestar por favor cite:



Radicado No.: **202330000107361** Fecha: 26-05-2023

Pág. 1 de 2

ATLÁNTICO (20230500016292), la cual es una entidad autónoma e independiente al Instituto de Tránsito del Atlántico, sobre la cual este organismo de tránsito no ejerce jurisdicción ni competencia, y, es del caso aclarar, a la fecha no ha remitido por competencia el escrito de petición objeto de la litis.

Procedemos entonces a Consultar en la página web de la **GOBERNACION DEL ATLANTICO**, la petición del actor con su Cédula de Ciudadanía y el mentado radicado (20230500016292), lo cual, nos arroja lo siguiente:

CONSULTA DE PQRS

Documento:	<input type="text" value="1024501806"/>
Número de Radicado	<input type="text" value="20230500016292"/>

Consultar Radicado
Cancelar

Dependencia	Fecha	Transaccion	Funcionario	Comentario
SECRETARÍA GENERAL	2023-02-10	Radicación	RADICADOR DE QUEJAS Y RECLAMOS	PQR WEB
SECRETARÍA GENERAL	2023-02-10	Asignación TRD	DIANA PATRICIA ARRIETA ANGULO	*TRD*.COMUNICACIONES OFICIALES/CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA GENERAL	2023-02-10	Archivar	DIANA PATRICIA ARRIETA ANGULO	SE ARCHIVA PORQUE SE DIO TRASLADO POR CORREO ELECTRÓNICO AL TRANSITO DEL ATLÁNTICO.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230020900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JHONN ELVIS SANDOVAL MOLINA

DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Esto es, que desde el 10 de febrero de 2023, la petición del actor fue trasladada al **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, conforme lo evidenciado en la página web de la **GOBERNACION DEL ATLANTICO**.

Es por ello que, la entidad vinculada **GOBERNACION DEL ATLÁNTICO**, solicitó la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que, si bien recibió la petición señalada en los hechos de la presente acción de tutela, no es menos cierto que carece de competencia para resolver el asunto. Frente a la falta de competencia para resolver una petición, el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, dice lo siguiente:

Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

De la norma antes mencionada, se colige que ante la recepción de una petición no es la competente para ella, deberá informa inmediatamente al interesado, si la misma fue verbal y, en cambio, si fue escrita dentro de los 5 días siguientes al de la recepción. Así mismo, la remitirá al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario. Por ello, se desvinculará del trámite tutelar a la GOBERNACION DEL ATLANTICO, por cuanto, la petición del actor fue trasladada al competente para lo de su cargo.

En el presente asunto, las pruebas documentales allegadas demuestran que, la entidad territorial vinculada recibió la petición de fecha 8 de febrero de 2023, radicada por el accionante y, por consiguiente, en virtud del artículo antes transcrito, procedió a remitirla al que considera competente esto es, al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, en data 10 de febrero de 2023, de la cual, a la fecha, no se avizora respuesta de fondo.

En este orden de ideas, el Despacho protegerá los derechos fundamentales del accionante frente a las pretensiones constitucionales.

En síntesis, y atención a la legislación traída a colocación, el Despacho estima que se configuró violación directa al derecho fundamental de petición del señor **JOHNN ELVIS SANDOVAL MOLINA**, razón por la cual este Despacho ordenará a la entidad **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gobernador o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, otorgue respuesta clara y de fondo a la petición de fecha 8 de febrero de 2023, radicada 20230500016292, trasladada por la GOBERNACION DEL ATLANTICO en data 10 de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230020900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JHONN ELVIS SANDOVAL MOLINA

DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

febrero de 2023, y, la notifique a la dirección física y/o electrónica aportada por el peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el amparo constitucional al derecho fundamental de petición del accionante **JOHN ELVIS SANDOVAL MOLINA en contra del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la presente acción de tutela.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, esto es a su representante legal o quien haga sus veces, que, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, otorgue respuesta clara y de fondo a la petición de fecha 8 de febrero de 2023, Radicada 20230500016292, la cual fue trasladada por la GOBERNACION DEL ATLANTICO en data 10 de febrero de 2023, y, la notifique a la dirección física y/o electrónica aportada por el peticionario, por las razones antes mencionadas.

TERCERO: DESVINCULAR, del trámite constitucional a la **GOBERNACION DEL ATLANTICO**, por las razones expuestas en la presente acción de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado**
081
Hoy 6 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ba8b58f131bd08c37b010f24bea7a44ea9894412b02288cfdb4648019bca3b**

Documento generado en 05/06/2023 05:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>